

NORMAS INTERNACIONALES EN LA LEY DE TÍTULOS VALORES (LEY Nº 27287)

Ulises Montoya Alberti

Director de la Unidad de Post Grado de la Facultad.
Profesor Principal de los Cursos de Derecho Comercial y
Mediación, Conciliación y Arbitraje en la UNMSM.

SUMARIO:1.-Convenios y tratados internacionales. 2.-Ley aplicable a la capacidad para obligarse. 3.-Ley aplicable a las formalidades de los Títulos Valores. 4.-Ley aplicable a la naturaleza, modalidades y efectos. 5.-Ley aplicable para el ejercicio y conservación de las acciones cambiarias. 6.-Aplicación de la ley del lugar de pago para diversos casos. 7.-Derechos causales.

El carácter internacional de la actividad comercial, da lugar a que la realización de sus actos involucren actividades en diferentes países, lo que a su vez trae como consecuencia un conflicto de normas aplicables y la necesidad de establecer criterios que regulen esta situación.

En materia cambiaria los problemas de conflicto de Leyes se presentan cuando en un título valor comprende aspectos que se desarrollan en diferentes países, como puede ser su emisión en un país, su aceptación o endoso en otro y su pago en un país diferente a los anteriores.

Así, se pueden distinguir diversas situaciones que dependerán de la ley aplicable para determinar la validez del acto como: a) la capacidad de las partes para emitir el título valor; b) la capacidad para endosarlo; y, c) el pago, el protesto, las acciones cartulares para el cobro del título, etc.

Si bien existen tratados internacionales que tratan sobre esta materia, de los cuales en varios de ellos el Perú es parte, la Ley de Títulos Valores trata en forma particular estos aspectos.

1.- CONVENIOS Y TRATADOS INTERNACIONALES.

Para solucionar dichos conflictos se han celebrado Convenios o Tratados, cuyo contenido obligan a las partes signatarias, y en su defecto las legislaciones internas aplicables a los casos que no existan dichos Convenios o Tratados.

Las normas sobre esta materia en lo que concierne a letra de cambio y pagarés, han sido tratadas desde el siglo XIX.

Así, en América Latina entre los Tratados que contienen normas para la solución de conflictos de leyes en materia cambiaria se encuentran: El Tratado de Derecho Comercial Internacional sancionado por el Congreso de Lima de 1878¹. Los Tratados de Derecho Comercial Internacional de Montevideo de 1889 y 1940; el Código Bustamante aprobado en la Sexta.

Conferencia Panamericana de La Habana de 1928, y, entre las Convenciones más recientes las aprobadas en la Primera y Segunda reunión de la Comisión Interamericana de Derecho Internacional Privado (CIDIP).

En las reuniones de la CIDIP I, realizadas en la ciudad de Panamá, República de Panamá, se aprobó con fecha 30 de Enero de 1975 la *Convención Interamericana sobre conflicto de leyes en materia de Letra de Cambio, Pagarés y Facturas*, (Convención Interamericana) la que fue materia de ratificación por el Perú, mediante Decreto-Ley N° 21876 de fecha 5 de Julio de 1977².

Así mismo se aprobó la Convención sobre conflicto de leyes en materia de Cheques, sin embargo, dicha Convención fue sustituida en la reunión de la

¹ El Congreso de Lima representa, cronológicamente, el primer esfuerzo para codificar las reglas de Derecho Internacional Privado. Los países signatarios fueron Argentina, Bolivia, Costa Rica, Chile, Ecuador, Perú y Venezuela, habiéndose adherido posteriormente a la totalidad de las conclusiones adoptadas por el Congreso los Plenipotenciarios de Guatemala y el Uruguay, según el Protocolo de 5 de Diciembre de 1878. El Congreso de Juristas de Lima aprobó los tratados de Derecho Civil y Comercial, ratificados por el Congreso del Perú el 29 de Enero de 1879. Los inconvenientes de orden internacionales habidos entonces y la falta de aceptación de alguno de sus principios, motivaron la falta de ratificación de los Tratados de Lima por los demás países signatarios. Ver García Calderón, Manuel.- "Derecho Internacional Privado". Imp. de la UNMSM. 1969, págs. 22 y 23.

² La Convención ha sido ratificada por la Argentina, Costa Rica, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay, Venezuela.

CIDIP II celebrada en la ciudad de Montevideo, Uruguay, en mayo de 1979, en la que se aprobó una nueva Convención sobre esta materia, disponiéndose que a medida que los Estados Partes en la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Cheques suscrita el 30 de Enero de 1975³, ratifiquen la Convención de Montevideo o se adhieran a ella, cesarán para dichos Estados Partes los efectos de la mencionada Convención de Panamá. En cuanto a la Convención de Montevideo el Perú la ratificó mediante Decreto-Ley 22953.

Un aspecto importante que ha sido considerado, en la *Convención Interamericana sobre conflicto de leyes en materia de Letra de Cambio, Pagares y Facturas* (art.11) y la *Convención Interamericana sobre conflictos de leyes en materia de cheques* (art. 9), se refiere a que la convención no es aplicable en el territorio del Estado Parte que la considere manifiestamente contrarias a su *orden público*.

A nivel mundial⁴ destacan entre otras, las Reglas de La Haya de 1912, y en particular las Convenciones de la Conferencia de Ginebra de 1930.

Como resultado de la Conferencia de Ginebra celebrada en 1930 se aprobaron las siguientes Convenciones:

- 1) La Convención que contiene la ley uniforme sobre letra de cambio y pagaré y las reservas de los Estados.
- 2) La Convención destinada a regular ciertos conflictos de leyes en materia de letra de cambio y pagarés.

³ La Convención considera que la ley del lugar donde el cheque debe pagarse determina aspectos referentes a su naturaleza; las modalidades y sus efectos; el término de presentación; las personas contra las cuales puede ser librado; si puede girarse para «abono en cuenta», cruzado, ser certificado o confirmado, y los efectos de estas operaciones; los derechos del tenedor sobre la provisión de fondos y naturaleza de dichos derechos; si el tenedor puede exigir o si está obligado a recibir un pago parcial; los derechos del girador para revocar el cheque u oponerse al pago; la necesidad del protesto u otro acto equivalente para conservar los derechos contra los endosantes, el girador u otros obligados; las medidas que han de tomarse en caso de robo, hurto, falsedad, extravío, destrucción o inutilización material del documento. El artículo en su último inciso se refiere a cualquier clase de situación que pueda presentar en lo que respecta al pago del cheque, al utilizar el término en general.

⁴ García Calderón, Manuel., ob., cit., pág. 276 y sgts.

- 3) La Convención relativa al derecho de timbre en materia de letra de cambio y pagarés.

La Convención aprobada en Ginebra sobre ley uniforme, en materia letra de cambio y pagaré ha constituido un elemento decisivo para la unificación cambiaria; en ella el sistema germano se expande notablemente, y lo hace a tal punto que se convierte en el arquetipo del derecho continental europeo y de Latinoamérica.

La solución de los conflictos de leyes es complementaria de la legislación uniforme que fueron aprobadas en las Conferencias de la Haya y de Ginebra.

Sobre la unificación y resolución de conflicto, la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, ha elaborado la denominada « Convención de las Naciones Unidas sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales» (Resolución 43/165 de la Asamblea General), la misma que se encuentra en el proceso de suscripción de un número mínimo de países para que pueda entrar en ejecución⁵.

En cuanto a las normas contenidas en la Ley 27287, -Ley de Títulos Valores- las mismas siguen las pautas de la Convención Interamericana sobre conflicto de leyes en materia de Letra de Cambio, Pagares y Facturas.

⁵ Para la Convención la letra de cambio internacional, es una que menciona al menos dos de los lugares siguientes e, indica que dos de los lugares así mencionados están en Estados diferentes.

- a) El lugar donde se libra la letra;
- b) El lugar indicado junto a la firma del librador;
- c) El lugar indicado junto al nombre del librado;
- d) El lugar indicado junto al nombre del tomador;
- e) El lugar del pago, siempre que en la letra se mencione el lugar donde se libre la letra o el lugar del pago y que ese lugar esté situado en un Estado Contratante.

Por otra parte la Convención considera que el pagaré tiene un carácter internacional, si menciona al menos dos de los lugares siguientes e indica que dos de los lugares así mencionados están en Estados diferentes.

- a) El lugar donde se suscribe el pagaré;
- b) El lugar indicado junto a la firma del suscriptor;
- c) El lugar indicado junto al nombre del tomador;
- d) El lugar del pago, siempre que en la letra se mencione el lugar donde se libre la letra o el lugar del pago y que ese lugar esté situado en un Estado Contratante.

2.- LEY APLICABLE A LA CAPACIDAD PARA OBLIGARSE.

El art.113 de la ley, se refiere a la *capacidad para obligarse* en un título valor, la que está referida a las personas que intervienen en el título, que va desde el emisor, aceptante, endosante, avalistas, presentación y acciones para su cobro.

En lo que concierne a la ley aplicable para determinar la *capacidad para obligarse* en materia cambiaria existen diferentes criterios tales como:

- a) la nacionalidad de las partes intervinientes;
- b) la del domicilio de las partes; y, c) la del lugar donde la obligación ha sido emitida.

El Tratado de Derecho Internacional suscrito en el Congreso Americano de Jurisconsultos de Lima en 1878, considera en su artículo 1º que la capacidad para girar una letra de cambio se juzgará por la ley nacional del girador.

Los Tratados de Derecho Comercial de Montevideo de 1889 y 1940 no contienen una norma específica que señale la ley aplicable la capacidad cambiaria, ni su posible inclusión, señala *García Calderón*⁶ fue materia de discusión al debatirse esos Tratados. En tal sentido, esta capacidad se regirá por lo que dispongan en forma general los Tratados mencionados respecto a la capacidad de las personas, los mismos que en su artículo 1º indican que es la ley del domicilio.

El Código Bustamante, en su artículo 232 establece que la capacidad para ejercer el comercio y para intervenir en actos y contratos mercantiles, debiendo entenderse entre estos los que conciernen a la materia cambiaria, se regula por la ley personal de cada interesado, subordinándose a la ley personal sus incapacidades y habilitación (art. 233). En lo que se refiere a la ley personal, el artículo 7 considera que cada Estado contratante aplicará como leyes personales la del domicilio, la de la nacionalidad o las que haya adoptado o adopte en adelante su legislación interior.

La Convención Interamericana considera como ley aplicable para determinar la capacidad para obligarse la ley del lugar donde la obligación ha sido contraída.

⁶ *García Calderón, Manuel.*, ob., cit., pág. 279.

En este mismo sentido, se pronuncia el art. 113.1 de nuestra legislación.

La segunda parte del art. 1 de la *Convención Interamericana* reconoce el principio denominado del favor «*negotti*», del cual resulta que la incapacidad establecida en el lugar de la celebración del acto cambiario, no es oponible en el territorio de otro Estado firmante de la Convención, si la ley de éste considera válida tal actuación y correspondiere la aplicación de las normas de tal ordenamiento.

Este mismo aspecto está considerado en el art. 113.2 de nuestra legislación.

3.- LEY APLICABLE A LAS FORMALIDADES DE LOS TÍTULOS VALORES.

Una de las características de los títulos valores es su *carácter formal*, la ley establece lo que el título debe contener, siendo algunas de estas formas esenciales, en este sentido, su falta de observación determina que el título valor pierda su condición de tal. Puede ocurrir que se presenten diferencias entre los requisitos formales que exigen las diversas legislaciones, así en este caso la emisión de un título que cumple con los requisitos exigidos por el país de la emisión, puede ser que no los cumpla en el país donde deben ser pagado.

Al respecto, el art. 114.1 dispone que las formalidades de un título valor se rige por la ley del país en que haya sido emitido.

Sin embargo, el mencionado artículo considera una excepción a este principio, permitiéndose que a pesar que el título no cumpla con las formalidades del lugar de la emisión, pero si con las del país en el que alguna obligación posterior hubiese sido contraída los defectos de forma de la primera no afectará la validez del título. Sería este el caso que se determine que en nuestro país no se permite la firma otorgada a ruego de uno que no sabe o no puede firmar, sin embargo, si la legislación del país de la emisión del título valor lo admite, dicho título tendrá plena vigencia en nuestro ordenamiento jurídico, o si se trata de una letra de cambio que considere una forma de vencimiento no contemplada en nuestra legislación.

La excepción mencionada corresponde a la autonomía de las obligaciones cambiarias donde una firma inválida, no determina la invalidez del título, manteniéndose la obligación en caso de aquellas firmas válidas.

Así, en lo que se refiere a la forma del giro, del endoso, de la aceptación, y del protesto, de una letra de cambio, el Código Bustamante (art. 263), los Tratados de Montevideo de 1889 (art. 26) y 1940 (art. 23) coinciden en someterla a la ley del lugar en que cada uno de dichos actos se realice. En lo que concierne al aval el Código Bustamante (art. 26 y el Tratado de Montevideo de 1940 consideran la ley del lugar en que el acto se realice, a diferencia del Tratado de Montevideo de 1889 que considera que se rige por la ley aplicable a la obligación garantizada (artículo 31).

A diferencia de los otros Tratados mencionados, el Tratado de Montevideo de 1940 establece una excepción a la ley aplicable a la forma de la letra y de los actos relacionados con ella, disponiendo que si las obligaciones contraídas en una letra de cambio no son válidas según la ley de Estado en cuyo territorio se realicen dichos actos, pero se ajustan a la ley del Estado en donde una obligación ulterior ha sido suscrita, la irregularidad en la forma de aquella, no afecta la validez de tal obligación⁷.

En cuanto a la aplicación de las reglas mencionadas a títulos diferentes a la letra de cambio, las mismas son aplicables a los vales, pagarés y cheques, de acuerdo al Código Bustamante (art. 271) y el Tratado de Montevideo de 1940 (art. 32), el Tratado de Montevideo de 1889, considera solo a los vales y pagarés (art. 33), y no al cheque.

En lo que respecta a la *Convención Interamericana*, en forma similar al art. 114.1 dispone que las obligaciones resultantes de un título valor se rigen por la ley del lugar de su realización (art. 2º), al igual que los procedimientos y plazos, tales como los referidos a la presentación, aceptación, protesto y pago (art. 6). Esto se aplica a los requisitos formales a cumplimentar por quienes realicen actos cambiarios, como del alcance sustancial o consecuencias jurídicas propias de los referidos actos en cuestión (cláusulas permitidas o prohibidas, etc.)

Asimismo el art. 4 de la *Convención Interamericana*, contempla la situación de la validez de determinadas obligaciones posteriores, de que no obstante no son válidas pero lo fueran conforme con la ley de otro país en que se hubiera asumido la obligación posterior, los defectos de forma de la obligación anterior no afectarán la obligación posterior.

⁷ García Calderón, Manuel. - "Repertorio de Derecho Internacional Privado". T. II. Conflicto de Leyes. Imprenta UNMSM. 1962, págs. 222 y 223.

El art. 114.2 de la ley se refiere a la *forma de las declaraciones cambiarias* que contenga el título valor, o sea, las formalidades que deben de observarse al considerarse las cláusulas propias del título valor, como sería la manera de inclusión en el título o en la hoja adherida a él, si no hay espacio suficiente en el primero, así si debe constar en el anverso, o reverso, o si se adhiere la hoja si la firma debe comprender ambos documentos, etc., en casos se aplicará la ley del país donde el título fue emitido.

4.- LEY APLICABLE A LA NATURALEZA, MODALIDADES Y EFECTOS.

En cuanto a la *naturaleza, modalidades y efecto de las obligaciones cambiarias* que trata el art.115, se rigen en primer lugar por la ley del país en que han sido contraídas, en este sentido es de aplicación la ley del lugar de celebración del acto cambiario (*lex locus regit actum*).

El art.115.1 en su parte final se refiere la situación de que el título valor no indique el lugar donde la obligación ha sido contraída, la ley plantea varios supuestos en primer lugar la aplicación del país donde deba cumplirse la obligación principal, y si este no consta la ley del país de su emisión.

En cuanto al art.115.2 comprende los efectos de las obligaciones contenidas en un título valor que corresponda a personas distintas al obligado principal, tal como sería los efectos jurídicos que el endoso produce entre el endosante y el endosatario o cesionario, lo que se rige por la ley del país en el que hayan intervenido, si conforme a las normas del párrafo anterior no resultasen exigibles.

Lo importante es que cada firmante haga constar en el título el lugar donde se suscribe el acto cambiario.

Vinculado al tópico se ha discutido, señala Escutti⁸, sobre la viabilidad que -en razón del principio de la autonomía de la voluntad- cada firmante decida sujetar sus obligaciones cartulares a un ordenamiento distinto al de la celebración del acto (*lex loci actus*). La doctrina tradicionalista, entre los que cabe mencionarse a Cámara⁹ y Aparicio¹⁰, se han pronunciado en contra de esta

⁸ Escutti (h) Ignacio, A. "Títulos de Crédito". Ed. Astrea. Bs.As. Argentina. 1998, pág. 378.

⁹ Cámara, Héctor. "Letra de cambio". T. III., pág. 554.

¹⁰ Aparicio, Juan. "Régimen Internacional de la letra de cambio". LL. 151-1019.

posibilidad invocando razones de previsibilidad. Por su parte *Goldshmidt*¹¹ tiene una posición que matiza y diferencia entre la letra y el pagaré.

5.- LEY APLICABLE PARA EL EJERCICIO Y CONSERVACIÓN DE LAS ACCIONES CAMBIARIAS.

En cuanto a la ley aplicable respecto al *plazo para el ejercicio de las acciones derivadas del título valor*, se ocupa el art.116.1.

Entre estas acciones que se derivan de un título valor se puede mencionar, la aceptación, pago, protesto, intervención, endoso, etc.

Los plazos para estas acciones se determinan para todos los intervinientes, según la ley del lugar donde estas acciones se ejercitan o deban ejercitarse. En consecuencia, las normas aplicables son las propias del país donde se ejerce la acción cambiaria (*lex fori*).

El art.116.2 concierne a los *procedimientos y plazos para la conservación de los derechos contenidos en el título valor*, determinando que se rigen según las mismas leyes señaladas en el párrafo anterior.

Es conveniente destacar que mientras el art. 116.1 se refiere a los plazos para el ejercicio de las acciones, el art.116.2, trata de la conservación de los derechos abarcando la norma procedimientos y plazos.

El art. 6 de la Convención Interamericana establece una solución similar al disponer que «Los procedimientos y plazos para la aceptación, el pago y el protesto, se someten a la ley del lugar en que dichos actos se realicen o deban realizarse».

6.-. APLICACIÓN DE LA LEY DEL LUGAR DE PAGO PARA DIVERSOS CASOS.

El art.117 concierne a la *aplicación de la ley del lugar de pago o de cumplimiento de la obligación*, (*lex loci actus*, la ley que regula la relación jurídica objeto del acto) a efectos de determinar aspectos que la ley señala en forma puntual, deberá entenderse que únicamente son aquellos determinados por la ley lo que abarca lo siguiente:

¹¹ *Goldschmidt, Werner*. La autonomía conceptual de las partes, su forma y alcance. ED. 109-711.

- a) si la aceptación puede limitarse a una parte;
- b) si el tenedor está obligado a recibir un pago parcial;
- c) la forma y plazos del protesto;
- d) las formalidades sustitutorias;
- e) la forma de los actos necesarios para el ejercicio y conservación de los derechos; y,
- f) las medidas que deben de adoptarse en caso de pérdida, destrucción o sustracción.

El art.117 se refiere a actos de carácter concreto, mientras el art.116.1 se ocupa de la determinación de los plazos para el ejercicio de las acciones.

Sin embargo se observa que, en algunos de los casos que describe el art.117 se involucra plazos como es en el *protesto*, y aunque no se menciona en lo referente a la *pérdida destrucción o sustracción*, en la que pueden existir plazos para la interposición de las acciones. Mientras el art.116.1 se refiere a la ley del lugar donde estas acciones se ejerciten o deben ejercitarse, para el art.117 es la ley de lugar de pago.

En lo que respecta al protesto, así como en el caso de las medidas por pérdida, destrucción o sustracción lo normal es que las acciones se realicen en el lugar de pago, ya que se requiere la debida publicidad de estos hechos a efectos de solicitar la nulidad del título y solicitar un nuevo título que reemplace al anterior.

La *Convención Interamericana* dispone en su art.7 que en casos de *robo, hurto, falsedad, extravío, destrucción o inutilización del documento* se deben aplicar las normas del lugar donde hubiera debido efectuarse el pago.

En el caso del cheque al portador (inc. g) no procederá su pago si es que lo solicite no se identifique y firme la constancia de su cancelación total o parcial. En relación con la identificación en el caso de los títulos al portador, este aspecto se menciona en diferentes artículos de la ley, tales como el 16.1, y 25 ya tratados.

7.- DERECHOS CAUSALES.

En lo que se refiere a los *Derechos causales*, según el art.118 la determinación y efecto de estos derechos vinculados con los títulos valores se determina según las normas de derecho común, o sea el Código Civil¹².

Se trata de determinar mediante estas reglas si el tenedor de un título valor adquiere el crédito, que deriva de la relación causal -contrato subyacente- que dio lugar a la emisión del título.

Por su parte el art.6 de la Ley Uniforme de Ginebra considera que la Ley del lugar donde se emitió el título como aquella que determina que el tenedor de una letra de cambio adquiere el crédito, que dio lugar a la emisión del título.

Este mismo criterio lo sigue la ley española¹³ en su art.102, precisando que el crédito que se adquiere se deriva de la acción causal que dio lugar a la emisión del título.

¹² Art. 2094. C.C.- "La forma de los actos jurídicos y de los instrumentos se rige por la ley del lugar en que se otorgan o por la ley que regula la relación jurídica objeto del acto. Cuando los instrumentos son otorgados ante funcionarios diplomáticos o consulares del Perú, se observarán las solemnidades establecidas por la ley peruana".

Art. 2095. C.C.- "Las obligaciones contractuales se rigen por la ley expresamente elegida por las partes y, en su defecto, por la ley del lugar de su cumplimiento. Empero, si deben cumplirse en países distintos, se rigen por la ley de la obligación principal y, en caso de no poder ser determinada ésta, por la ley del lugar de celebración".

¹³ Ley Cambiaria y del Cheque de España de 16 de Julio de 1985, vigente a partir del 11 de Enero de 1986.